

Expediente Núm. 112/2015
Dictamen Núm. 129/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de junio de 2015, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de noviembre de 2013, un letrado, en nombre y representación de la interesada, presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, sin firma, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública. Al día siguiente envía por fax al Ayuntamiento una copia del mismo escrito firmado.

Expone que su "sufrió un accidente el pasado día 7 de julio de 2013 cuando (...) introdujo el pie en un socavón existente en la calzada cuando se disponía a subir a un vehículo que se había detenido a recogerla".

Señala que a consecuencia del mismo "precisó tratamiento médico, acudiendo para ello al Hospital 'X' y posteriormente a su médico de cabecera. Recibiendo posteriormente tratamiento de fisioterapia" en una clínica privada. Añade que "interpuso denuncia ante la Policía Local de Castrillón".

Solicita una indemnización cuyo importe asciende a siete mil setecientos diecisiete euros con trece céntimos (7.717,13 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 75 días improductivos, 2 puntos de secuelas por "algias vertebrales postraumáticas" y 1 punto de "secuela estética", un 10% de factor de corrección sobre las secuelas y gastos médicos y de fisioterapia.

Adjunta la siguiente documentación: a) Informe emitido por la Policía Local de Castrillón el día 15 de julio de 2013. En él consta que se presenta denuncia por la afectada el día 12 del mismo mes "por una caída sufrida" el 7 de julio "sobre las 22:00 horas", en la calle, "tras meter el pie en un agujero que había en la calzada cuando se disponía a subir al coche de unos amigos, sufriendo lesiones leves como consecuencia de dicha caída". Se indica en el informe que "en la calzada hay un socavón coincidiendo con un registro de alcantarillado de unos sesenta centímetros de longitud, que se encuentra a una distancia de 1,37 metros de la acera. El lugar donde está el socavón se trata de una zona reservada para el transporte público urbano, delimitada con una línea amarilla longitudinal continua junto al borde de la calzada y marca amarilla en zigzag, reforzada con la inscripción 'Bus'./ Que por las características del socavón pudiera resultar peligroso para las personas transitar por esa parte de la calzada, por lo que se considera necesario proceder a su reparación". Subraya que el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece "la obligación de los peatones de transitar por la zona peatonal siempre que exista y sea practicable", y precisa que la interesada "debería de haber circulado por la acera y en ningún caso por la calzada, siendo esta última la parte de la

carretera dedicada a la circulación de vehículos”. Añade que, según la versión de la afectada, “se encontraba esperando a sus amigos en la parte de la acera donde está la parada de autobús, por lo que si el turismo paró para recogerla en la parada (...), como ella manifiesta, no habría sido necesario circular por la calzada para acceder al interior del turismo”. Asimismo, pone de relieve que el turismo que paró para recoger” a la reclamante “en la parada de autobús habría realizado una maniobra prohibida, infringiendo el art. 39.1, apartado i), que prohíbe parar en las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano”. Por último, reseña que “si se circula en el sentido de la marcha de la calle, a una distancia de doce metros antes del socavón y nueve después del mismo, existen zonas de línea discontinua donde se permite la parada de vehículos”. Se adjuntan dos fotografías del lugar, una de las cuales permite apreciar el desperfecto en detalle. b) Informes de alta de los Servicios de Urgencias de dos hospitales distintos, correspondientes a las asistencias prestadas los días 9 y 16 de julio y 14 de octubre de 2013. En el primero, emitido por el Hospital “X”, figura que la paciente acude con “dolor en rodilla derecha tras caída hace 48 horas”, siendo la impresión diagnóstica de “gonalgia (...) postraumática”. El segundo, del Hospital “Y” se encuentra incompleto, consignándose como motivo de consulta “traumatismo (de) muñeca (...) tras caída accidental al meter pie en una alcantarilla, golpeándose en rodilla dcha., muñeca y cadera-ingle izda. hace 9 días”. En el tercero, también del Hospital “Y”, se indica que “acude por dolor en muñeca dcha. tras esguince en el mes de julio, ha llevado tto. sintomático y fisioterápico con escasa mejoría”, diagnosticándose “dolor residual esguince muñeca” derecha. c) Informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal en el mes de septiembre de 2013, en el que se cifra el tiempo invertido en la curación de la paciente, así como las secuelas que presenta, especificándose como “secuelas físicas” la de “muñeca dolorosa” de “carácter leve-moderado” y un “perjuicio estético leve (...) determinado por la cicatriz de 1 cm que le queda en la rodilla derecha”.

2. Obra incorporado al expediente, a continuación, un modelo de “comprobaciones previas a inicio expediente responsabilidad patrimonial”, suscrito por una Técnico Medio en Patrimonio del Ayuntamiento de Castrillón, en el que se consignan diversos apartados relativos a los elementos de la responsabilidad patrimonial (capacidad jurídica y de obrar del reclamante, legitimación, representación, contenido de la reclamación y documentación a requerir).

3. Figura en aquel, asimismo, un “informe sobre denuncia por caída en la vía pública” suscrito por el Jefe Accidental de la Policía Local con fecha 15 de julio de 2013, que coincide con el aportado por la reclamante junto a su escrito inicial, y un “acta de denuncia”, de 12 de julio de 2013, en la que consta la formulada por la interesada en esa fecha. Se indica en esta última “que el domingo día 7 de julio, sobre las 22:00 horas, estamos en la parada de autobús de la c/ cuando fui a subir al coche de unos amigos que me recogían, pisé y metí el pie en un agujero en la calzada, en una alcantarilla que se encuentra en muy mal estado. En ese momento empecé a sangrar y tuve un fuerte golpe en la rodilla de la pierna derecha y el brazo izquierdo”. Solicita “que por parte del Ayuntamiento de Castrillón se arregle la zona y me resarza de los daños sufridos”.

4. Con fecha 18 de diciembre de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón requiere al abogado de la interesada para que acredite “la representación que dice ostentar por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Asimismo, le indica que deberá presentar la reclamación “en documento con firma original”.

El día 10 de enero de 2014, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que reitera el contenido de su reclamación inicial, firmando el mismo junto a un abogado.

A la vista de ello, mediante oficio de 31 de enero de 2014, la Alcaldesa le comunica nuevamente que deberá proceder a la subsanación del defecto

señalado, pues la documentación aportada no acredita “la representación que dicen ostentar”, y transcribe al efecto el contenido del artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha 19 de febrero de 2014, la interesada presenta en el registro municipal un nuevo escrito en el que aclara que interpone la reclamación en su “propio nombre y representación”, firmando la solicitud junto con dos “letrados”.

5. Mediante Resolución de 18 de marzo de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón declara “desistido de su petición” al letrado que aparece como firmante en las reclamaciones junto a la interesada, “al no quedar acreditada la representación que dice ostentar”, y le indica los recursos que proceden contra la misma.

En la resolución se especifica que el escrito presentado el día 10 de enero de 2014 tiene dos firmas mientras que en el del día 19 de febrero de 2014 aparecen “tres firmas, sin que se acredite la representación”.

Consta la notificación de la citada resolución al letrado el día 21 de marzo de 2015.

6. El día 3 de septiembre de 2014, la interesada presenta en el registro municipal una nueva reclamación con el mismo contenido y objeto que la anterior.

7. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón de 30 de diciembre de 2014, se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se designa instructora y secretaria del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 12 de enero de 2015.

8. Con fecha 10 de febrero de 2015, la Jefa del Servicio de Obras, Servicios y Medio Ambiente emite un informe en el que señala que, “tal como informa la Policía Local a fecha 15 de julio de 2013, el agujero indicado correspondía a un

sumidero de pluviales existente en la calzada. El sumidero está compuesto por una rejilla de aproximadamente 60 cm de longitud, colocada paralelamente a la acera (frente a la parada del autobús) y a una distancia del bordillo de la misma de 1,37 m (...). Dicha rejilla se encuentra en zona delimitada para el estacionamiento de autobuses urbanos (...). La situación de la rejilla es la indicada, ya que se encuentra en la cota más baja de la zona pavimentada, haciendo que las aguas pluviales discurran a ese punto”. Subraya que se “encuentra a la distancia necesaria de la acera, tal que no incide en los usuarios del transporte público (...). El mantenimiento de la vía pública es continuo”, habiéndose “procedido al pavimentado de la zona (desde el cruce con c/ Marola hasta los semáforos) y con el consiguiente recrecido de arquetas y sumideros”.

9. Mediante escrito notificado a la reclamante el 5 de mayo de 2015, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. El día 18 de junio de 2015, la Instructora del procedimiento elabora un informe-propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En él, tras exponer el contenido de los diversos informes emitidos con ocasión de la reclamación y enunciar la competencia municipal en materia de pavimentación de vías públicas, afirma que “esta Administración no duda de que la reclamante se cayera al tropezar con el sumidero de pluviales sito a la altura del número 3 de la c/, y concurriendo varias concausas imputables a personas ajenas a esa Administración, como son la culpa de terceros que paran su vehículo en una zona reservada para el transporte público y por lo tanto prohibida, realizando una maniobra de aproximación a la acera inadecuada, dado que la rejilla de pluviales está colocada de forma que no suele incidir en los usuarios de transporte público, o la propia culpa de la víctima, que dentro del (...) riesgo general de la vida debe asumir el que conlleva transitar por la vía pública y ser consciente de los obstáculos e irregularidades existentes”.

En cuanto a la valoración económica del daño, considera que “está sobredimensionada, dado que el esguince de muñeca izquierda a los 8 días del accidente no parece que tenga nexo causal con la caída sufrida; por otro lado, no queda acreditada baja laboral a raíz del accidente” ni que estuviese impedida “para las tareas habituales”, y añade que “el informe del Hospital ‘Y’ de fecha (...) 15-7-2013 está incompleto”. Con base en ello, “los servicios médicos del seguro de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento valoran los daños sufridos” por la interesada en “3.127,23 euros, los cuales se desglosan en 3 días impeditivos, 44 días no impeditivos, 1 punto de secuela funcional y 1 punto de secuela estética”. Estima que, “aun cuando se produce un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño, aparecen junto al funcionamiento del citado servicio público otras concausas en la producción del suceso, como son la actuación del conductor que recoge a la reclamante o la propia intervención de esta”.

En consecuencia, propone “estimar parcialmente la reclamación (...) y “declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón en régimen de concurrencia de culpas con la propia interesada y el conductor del vehículo que la recoge, al 33,33%, dado que tanto la actuación de la reclamante como (la) del conductor del vehículo que hizo la aproximación para recogerla incidieron en la producción de los hechos”. A la vista de ello, propone “reconocer” a la afectada una indemnización cuyo importe asciende a “1.042,30 euros (33,33%) en concepto de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída” acaecida el “7 de julio de 2013”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de junio de 2015, registrado de entrada el día 25 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación -con antecedente en la anterior, a la que se puso fin por desistimiento- fue presentada el día 3 de septiembre de 2014, y, si bien resulta imposible de apreciar la fecha de emisión del informe de valoración de las secuelas -dada la escasa calidad de la copia remitida-, en él se indica que la interesada finalizó el tratamiento de fisioterapia el 20 de septiembre de 2013, por lo que, considerando esta fecha como la de

curación, es claro que aquella fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento que, si bien no determinan la necesidad de retrotraer aquel para proceder a su subsanación, sí requieren ser advertidas convenientemente a la autoridad consultante.

La primera de ellas consiste en que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Ciertamente se le traslada la resolución por la que se acuerda admitir a trámite la solicitud y designar instructora del procedimiento, pero en ella únicamente se cita el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que se refiere al plazo máximo para resolver y notificar aquel. Por otro lado, el contenido de dicha resolución, además de insuficiente en este punto, resulta confuso, pues alude a la fecha de presentación de uno de los escritos de subsanación de la falta de acreditación de la representación -el de 10 de enero de 2014- que se cumplimenta en un procedimiento distinto al actual y que no coincide con aquella en la que la solicitud "ha sido recibida por el órgano competente".

En segundo lugar, y también en relación con la resolución de admisión a trámite de la solicitud, debemos recordar que en los procedimientos iniciados a

solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación del mismo, sin necesidad de acto expreso alguno de la Administración, y ello con independencia de las formalidades que la entidad local considere oportunas para el nombramiento de instructor del mismo.

En tercer lugar, y respecto al contenido de la citada resolución, hemos tenido ocasión de señalar con anterioridad (por todos, Dictamen Núm. 245/2014) que "es criterio de este Consejo, de necesaria reiteración, que ni la LRJPAC, ni el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, establecen en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule (...). Esta tesis es compartida por el Consejo de Estado, que en su Memoria del año 2005 mantiene que la `distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases', lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que nos ocupa". Por tanto dicha resolución resulta innecesaria en lo que a este aspecto se refiere, y además se dicta transcurridos más de tres meses desde la presentación de la reclamación de la interesada; dilación injustificada que vulnera el principio de celeridad e impulso de oficio en la tramitación del procedimiento expresamente recogido en el artículo 74.1 de la LRJPAC, así como en el artículo 6.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En cuarto lugar, advertimos que no se ha procedido a la incorporación formal de las actuaciones integrantes del expediente instruido con ocasión de la reclamación presentada en el mes de noviembre de 2013, que aparecen unidas sin más al actual procedimiento. Entre la documentación que forma parte de aquel, y que es tenida en cuenta en la propuesta de resolución, se encuentran informes tan relevantes como el emitido por la Policía Local con ocasión de la denuncia formulada por la reclamante o los informes médicos aportados por la interesada junto a aquella solicitud inicial. No obstante, en la relación de documentos integrantes del expediente que figura en la comunicación de

apertura del trámite de audiencia se menciona su inclusión, por lo que la perjudicada ha tenido conocimiento de la misma.

En quinto lugar, debemos poner de manifiesto que el primer procedimiento concluyó con una resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón en la que se declaraba, de forma improcedente, el desistimiento del letrado que aparecía en el escrito como representante de la interesada. Tras la presentación de un primer escrito carente de firma, en el que figuraba exclusivamente aquel formulando la reclamación, el Ayuntamiento le requirió correctamente la subsanación de la falta de acreditación de la representación alegada y la omisión de la firma. Sin embargo, tanto el segundo escrito, como de forma más clara el tercero -en el que la perjudicada afirma expresamente presentar en su "propio nombre y representación" la reclamación-, aparecen suscritos personalmente por esta, por lo que no requerían la subsanación de la acreditación de la representación que el Ayuntamiento parece deducir de la mención de que se actúa "bajo la dirección letrada" del abogado que firma (además de otro no identificado del mismo despacho) la solicitud junto a la propia reclamante. Al respecto, ha de recordarse que el artículo 32.3 de la LRJPAC exige la acreditación de la representación "por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado", para "formular solicitudes", entre otros actos. Pues bien, en el presente supuesto ha de entenderse que, en todo caso, la tercera solicitud fue planteada por la interesada, por lo que no procedía entender que existía una falta de acreditación de la representación determinante de la declaración de desistimiento. Un nuevo requerimiento sí habría resultado necesario en caso de intervención del representante a lo largo del procedimiento en actuaciones como las señaladas en el mismo artículo 32.3, así como en aquellas que excedan de la consideración de "actos y gestiones de mero trámite".

En sexto lugar, observamos que la propuesta de resolución -parcialmente estimatoria- alude a la valoración efectuada por "los servicios médicos del seguro de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento" y modera la cuantía solicitada, al reducir los días impositivos y no impositivos establecidos

en el informe pericial aportado por la interesada, así como los puntos correspondientes a la secuela funcional alegada. Sin embargo, no se ha incorporado al expediente el informe en el que consta tal valoración. Ahora bien, dado el sentido de nuestro dictamen, no consideramos necesaria la retroacción de las actuaciones para su incorporación al expediente.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños padecidos a consecuencia de una caída en la vía pública cuando se disponía a acceder a un vehículo “que se había detenido a recogerla”.

A consecuencia de la misma alega el padecimiento de diversas lesiones, reflejadas en el informe pericial emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal. Sin embargo, debe advertirse que, a la luz de la documentación médica obrante en el expediente, no cabe considerar que todos aquellos daños guarden relación directa con la caída que dice haber sufrido. Así, en el informe

emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital "X" -al que acude para recibir asistencia por primera vez tras la caída el 9 de julio de 2013, esto es, dos días después de la misma, según su propio relato- se consigna como impresión diagnóstica "gonalgia derecha postraumática", y se precisa que la paciente "también se golpeó en codo izquierdo". Una semana después, el día 16 de julio, acude al Servicio de Urgencias de otro centro hospitalario y es atendida por "traumatismo muñeca", constando que se había golpeado en "rodilla dcha., muñeca y cadera-ingle izda." en caída accidental, sin que figure la impresión diagnóstica resultante de esta visita al encontrarse incompleto el referido informe.

Por otro lado, en el informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal a instancia de la perjudicada se especifica que la paciente acude por primera vez a su consulta el día 23 de julio, y que presenta "un cuadro de esguince de muñeca izquierda, dolor en rodilla derecha con cicatriz en resolución en la rótula, contracturas lumbares izquierdas y dolor en cadera izquierda". Se prescribió tratamiento fisioterápico, que -según se afirma- siguió la perjudicada, sin que exista constancia del mismo, ni tampoco del abono del correspondiente gasto generado, aunque incluye tal cantidad entre los conceptos indemnizatorios solicitados. Tampoco avala ninguno de los informes obrantes en el expediente la existencia de la secuela de "algias vertebrales postraumáticas" mencionada por ella en su reclamación.

A la vista de ello, consideramos que no puede entenderse, con base en la documentación aportada, que las secuelas y los días impeditivos relativos al traumatismo sufrido en la muñeca guarden relación con la caída, dado que su presentación se produce nueve días después del percance. Además, como subraya la propuesta de resolución, no consta que la reclamante estuviese en situación de baja laboral o impedida para el desarrollo de tarea alguna; de hecho, en el informe del Servicio de Urgencias de 9 de julio de 2013 se prescribe como tratamiento únicamente hielo y analgesia durante siete días. Al respecto, llama la atención el sentido parcialmente estimatorio de la propuesta de resolución, pese a que la misma refleja las carencias existentes en materia de prueba de las lesiones, e incluso cuestiona de forma expresa -como

acabamos de señalar- tanto la acreditación de la baja laboral y la condición de improductivos de los días invertidos en la curación como la relación del esguince de muñeca con la caída. Como hemos advertido en la consideración cuarta, se basa para ello en una valoración efectuada por los servicios médicos de la compañía aseguradora que no se ha incorporado al expediente, por lo que desconocemos si la misma se ha realizado a partir del examen de documentación adicional a la que nos ha sido remitida.

Por nuestra parte, estimamos probada la existencia de la secuela que afecta a la rodilla (perjuicio estético leve), descrita por el perito como "cicatriz de 1 cm", que -hemos de entender- se corresponde con la descripción contenida en el informe del Servicio de Urgencias de 9 de julio de 2013, en el que se advertía una "pequeña erosión en cicatrización en cara anterior de rótula".

Ahora bien, aun admitiendo la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, esto no implica por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

La perjudicada manifiesta que “introdujo el pie en un socavón existente en la calzada cuando se disponía a subir a un vehículo que se había detenido a recogerla”. Sin embargo, no existe testigo alguno que avale sus afirmaciones respecto a la realidad de la producción de la caída o de las circunstancias en las que tiene lugar. Ciertamente, tampoco la Instructora del procedimiento cuestiona su relato, llegando a afirmar en la propuesta de resolución que “esta Administración no duda de que la reclamante se cayera al tropezar con el sumidero de pluviales”. Ahora bien, tal conclusión carece de apoyo alguno, lo que resulta sorprendente, al desprenderse del relato de la interesada que existían testigos presenciales de la caída (los ocupantes del vehículo que habían acudido a recogerla). Además, la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias no lo es hasta dos días después, lo que permite dudar razonablemente acerca de la veracidad y del modo en que se produce el accidente.

Este Consejo viene afirmando de forma reiterada (entre otros, Dictamen Núm. 309/2011) que la finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de los elementos de decisión necesarios, de forma tal que al término de la misma deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

Habiendo omitido la Instructora del procedimiento la apertura de un periodo de prueba tendente a acreditar los extremos relativos a la realidad y forma en que se produce el percance, entendemos que, aunque existe constancia de que la interesada requirió asistencia médica el día 9 de julio de 2013 por un golpe en la rodilla derecha, las concretas circunstancias en las que este se produjo solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración, ni de considerar que el mismo sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

No obstante, aun admitiendo la realidad de la causa de la caída y su atribución al mencionado tropiezo, nuestra conclusión habría de ser igualmente desestimatoria.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Al respecto, hemos de recordar que es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera o en la calzada, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

A la vista del relato efectuado por la reclamante, el accidente se habría producido al acceder esta a una calzada destinada a la circulación de vehículos a fin de subir a uno.

No ofrece duda la existencia del desperfecto, consistente en una notoria pérdida de material del pavimento que afecta al entorno de la rejilla de un sumidero de pluviales. Según informa la Jefa del Servicio de Obras, Servicios y Medio Ambiente, en el año 2014 se procedió "al pavimentado de la zona (...) con el consiguiente recrecido de arquetas y sumideros", de lo que debemos inferir que el mal estado de la vía en ese punto ha sido reparado. Ello acredita, a nuestro juicio, un pertinente cumplimiento del deber de conservación de las

vías públicas, de acuerdo con la normativa de aplicación, pero debemos recordar que el alcance de la obligación que pesa sobre la Administración de conservar y mantener estos viales es diferente al que rige respecto de las aceras, debido al distinto uso al que unos y otras están destinados. Por ello, el parámetro de control del cumplimiento de esta obligación no puede ser el requerido para los espacios dedicados específica y exclusivamente al tránsito peatonal. Ello supone que, producida la caída por la que se reclama en una zona que no se encuentra especialmente habilitada para tal finalidad, no resulta exigible un nivel de adecuación similar al existente en las zonas destinadas únicamente al paseo de las personas.

Puesto que el pavimento de la calzada (con excepción de los pasos de peatones) se adapta y mantiene en atención al uso del tráfico de vehículos al que se destina, quien -como en el supuesto que nos ocupa- decida cruzar la calzada, adentrándose fuera de las zonas peatonales habilitadas con las adecuadas condiciones de accesibilidad, ha de hacerlo con las debidas precauciones y, como premisa de todas ellas, siendo consciente de los riesgos inherentes al hecho de transitar por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso. Además, el peatón ha de adecuar la marcha a la situación patente de la vía pública, ya que quien obra de otro modo asume el riesgo que dicha actuación conlleva.

No podemos dejar de observar al respecto que, según informa la Policía Local, el lugar en el que se produce la caída se encuentra situado en "una zona reservada para el transporte público urbano, delimitada con una línea amarilla longitudinal continua junto al borde de la calzada, y marca amarilla en zigzag, reforzada con la inscripción `Bus´". Este dato supone, según el mismo informe, la realización por parte del conductor de una "maniobra prohibida". Con independencia de la posible responsabilidad en que hubiera podido incurrir aquel por infracción de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya depuración correspondería realizar en el seno de otro procedimiento, este hecho pone de manifiesto dos cuestiones de interés con diverso alcance: por una parte, permite advertir que la deficiencia se encuentra en un lugar en el que el paso de vehículos de transporte público es constante

(lo que podría explicar técnicamente su existencia) y, por otra -de mayor relevancia en lo que a la resolución del presente supuesto se refiere-, que por su ubicación, según detalla el informe del Servicio municipal de Obras, “no incide en los usuarios del transporte público”, dada la distancia de la acera a la que se encuentra.

En suma, consideramos que la caída se habría producido en unas circunstancias en las que no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, puesto que la propia víctima, por decisión propia, y en todo caso condicionada por la maniobra de un tercero -el conductor a cuyo vehículo pretende acceder-, se coloca objetivamente en una situación de riesgo, sin adoptar las precauciones y el cuidado especial que su conducta exigiría.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.